



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2008-PA/TC
LIMA
ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inés Rivera Reusche en calidad de apoderada de Energy Services del Perú SAC contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34 del segundo cuaderno, su fecha 30 de enero de 2008, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de julio de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Laboral de Maynas señor Luis Enrique Marín Souza, así como contra el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, solicitando que: 1) Se declare insubsistente e ineficaz la cobranza de una obligación generada por terceros ajenos a la empresa respecto de los bienes muebles, equipos, enseres y fondos dinerarios de su representada derivada de las ejecuciones forzadas de diversas sentencias dictadas por el juzgado emplazado en los siguientes expedientes, N.º 342-2004 seguido por don Alejandro Edmundo Reina, N.º 253-2005 seguido por Enrique Wong Chuquipiondo, N.º 314-2003 seguido por don Gilberto Francisco Pizarro, N.º 622-2003 seguido por don Mario Linoro López Piña y N.º 636-2002 seguido por don Josué Flores Ríos, todos contra la ahora demandante; 2) Se declare sin efecto legal las sentencias expedidas por el demandado en los mencionados procesos en el extremo que le ordena sin haber sido demandada satisfaga las obligaciones generadas por terceros; y 3) Se declare la ineficacia de las resoluciones cautelares dictadas en su contra a efectos de obtener el pago de la suma ordenada por sentencia firme.

Sostiene la demandante que Energy Services S.A. es una empresa diferente a Energy Services del Perú SAC y que los actores de los expedientes N.º 342-2004, N.º 253-2005, N.º 314-2003, N.º 622-2003 y N.º 636-2002 son ex-trabajadores de la firma Energy Services S.A. contra la que interpusieron demanda de pago de beneficios sociales obteniendo sentencias a sus favor. Agrega que debido a que Energy Services S.A. no canceló las obligaciones el Juzgado emplazado ha dispuesto se adopten medidas cautelares, entre las cuales se encuentra el embargo en forma de retención sobre sus cuentas corrientes, afectando con ello sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º 1 del 18 de julio de 2007, declaró improcedente la demanda considerando que la pretensión de la demandante tiene su cauce natural en la vía judicial ordinaria. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2008 confirmó la apelada por similares argumentos.
3. Que la recurrente refiere que el emplazado al ordenar el embargo en forma de retención sobre sus cuentas corrientes ha asumido un criterio errado, ya que sostiene ser una empresa diferente a la entidad demandada en los procesos laborales de pago de beneficios sociales mencionados.
4. Que de acuerdo a lo que aparece en los autos relativos a los procesos laborales sobre pago de beneficios sociales interpuestos contra la ahora demandante se aprecia que:

En el Exp. N.º 636-2002 el juez demandado ordenó mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2006: “(...) *trabar embargo en forma de retención sobre la cuenta corriente N.º 200-916110 o cualquier otra cuenta que tenga la demandada Energy Services S.A., así como la empresa Energy Services del Perú SAC en el Banco Sur de la ciudad de Lima (...)*”. La citada sentencia fue confirmada a través de la Resolución de fecha 26 de enero de 2007.

En el Exp. N.º 622-2003 el juez emplazado por resolución de fecha 19 de diciembre de 2005 (fojas 131) declaró fundada la demanda ordenando a “**Energy Services S.A.** pague a don Mario Linorio López Piña la suma de veintitrés mil cuatrocientos treinta nuevos soles por concepto de indemnización por despido arbitrario”. Decisión que confirmada a través de Resolución del 21 de julio de 2006.

En el Exp. N.º 342-2004 el demandado mediante resolución del 3 de julio de 2006 (fojas 173) declaró fundada la demanda de pago de Beneficios Sociales interpuesta por Alejandro Edmundo Reyna Quezada contra **Energy Service S.A.** ordenando el pago de “(...)”. Fallo confirmado en parte por el superior jerárquico el 29 de diciembre de 2006.

En el Exp. N.º 314-2003 el emplazado por resolución del 6 de septiembre de 2005 (fojas 230): “Declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Gilberto Francisco Pizarro Pérez contra **Energy Service S.A.** ordenando se pague las sumas de (...)”. resolución que quedó consentida.

Y en el Exp. N.º 253-2005, con fecha 19 de octubre de 2006 el juez demandado (fojas 267) declaró fundada la demanda interpuesta por don Gabriel Wong Chuquipiondo contra Energy Services S.A. Decisión confirmada en parte por el superior jerárquico mediante Resolución del 29 de marzo de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2008-PA/TC
LIMA
ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC

5. Que de la revisión de autos este Tribunal advierte que la recurrente pretende vía amparo una nueva valoración de los medios probatorios aportados por la entidad demandada en los procesos laborales mencionados, como son los Registros de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria pertenecientes a las empresas Energy Services S.A. (fojas 34) y de Energy Services del Perú SAC (fojas 3 a 5). Por otra parte debe tenerse en cuenta que el juez emplazado sustenta su razonamiento tras observar que el domicilio legal de ambas empresas es el mismo; y que la apoderada legal de las empresas referidas es la misma persona, siendo por tanto Energy Services S.A. y Energy Services del Perú SAC la misma empresa (fojas 95 a 97).
6. Que de acuerdo a lo referido este Colegiado considera que lo que se persigue mediante el presente proceso constitucional es revertir el resultado de los procesos que le fueron adversos a la entidad demandante, no evidenciándose que los hechos reclamados se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados. En tales circunstancias resulta de aplicación lo establecido en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2008-PA/TC
LIMA
ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Laboral de Maynas, señor Luis Enrique Marín Souza, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial con la finalidad de que i) se declare insubsistente e ineficaz la cobranza de una obligación generada por terceros ajenos a la empresa respecto de los bienes muebles, equipos, enseres y fondos dinerarios de su representada derivada de las ejecuciones forzadas de diversas sentencias dictadas por el juzgado emplazado en los siguientes expedientes N.º 0342-2004 seguido por don Alejandro Edmundo Reina, N.º 253-2005 seguido por Enrique Wong Chuquipiondo, N.º 314-2003 seguido por don Gilberto Francisco Pizarro, N.º 622-2003 seguido por don Mario Linoro López Piña y N.º 636-2002 seguido por don Josué Flores Ríos, todos contra la empresa demandante; ii) se declare sin efecto legal las sentencias expedidas por el demandado en los mencionados procesos en el extremo que le ordena satisfaga las obligaciones generadas por terceros y iii) se declare la ineficacia de las resoluciones cautelares dictadas en su contra a efectos de obtener el pago de la suma ordenada por sentencia firme.

Refiere la empresa demandante que Energy Service S.A. es una empresa diferente a Energy Services del Perú SAC y que los actores de los referidos expedientes son ex trabajadores de la firma Energy Services S.A. contra la que interpusieron demanda de pago de beneficios sociales obteniendo sentencias a su favor. Señala que Energy Services S.A. no canceló las obligaciones, por lo que el Juzgado ha dispuesto se adopten medidas cautelares, entre las que se encuentra el embargo e forma de retención sobre sus cuentas corrientes, afectándose con ello sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

2. Las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda considerando que la pretensión de la empresa demandante tiene su cauce natural en la vía judicial ordinaria.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado, sino mas bien se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la **“persona humana”**, por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional y urgente, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso.

En el presente caso

8. De autos se observa que la empresa recurrente cuestiona lo actuado en procesos ordinarios, pretendiendo, como se señala en el fundamento 5 de la resolución en mayoría, que este Colegiado por medio del proceso de amparo realice una nueva valoración de los medios probatorios aportados por la entidad demandada en los procesos laborales mencionados. En tal sentido es necesario señalar que el proceso constitucional de amparo no puede ser usado para continuar una controversia surgida en un proceso ordinario, desviando la atención prioritaria que debe tener este Colegiado sobre los procesos en los que se reclama vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. En tal sentido este Colegiado considera que el objetivo del proceso constitucional de amparo –como ya lo hemos mencionado– es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y no la defensa de intereses patrimoniales de personas jurídicas que recurren a este proceso por haber conseguido un pronunciamiento desfavorable en un proceso ordinario.
9. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL